

RES. EXENTA D.J. N° 118-039-2024

ROL N° 063-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 16 de febrero de 2024.

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s. 49, de 2012; 54, de 2016; 57, de 2017; 59, de 2019 y 60, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 117-101-2023, 117-149-2023 y 117-201-2023; las presentaciones del sujeto obligado **Direct Factoring S.A** de fecha 14 y 27 de junio de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-101-2023, de fecha 3 de mayo de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Direct Factoring S.A.**

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Direct Factoring S.A.**, con fecha 19 de mayo de 2023.

**Segundo)** Que, con fecha 14 de junio del año 2023, el sujeto obligado **Direct Factoring S.A.**, solicitó una solicitud de prórroga del plazo para presentar descargos; a la cual se accedió mediante la resolución exenta N° 117-149-2023 de fecha 20 de junio de 2023, y que le fue notificada al sujeto obligado con fecha 22 de junio de 2023.

Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2023, el sujeto obligado presentó descargos administrativos y ofreció prueba.

**Tercero)** Que, con fecha 8 de agosto de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-201-2023, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 24 de agosto de 2023.

**Cuarto)** Que, con posterioridad a dicha notificación, el sujeto obligado no incorporó nueva prueba ni hizo presentaciones en estos autos administrativos.

**Quinto)** Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en el incumplimiento de las siguientes obligaciones, según se señala a continuación:

**I. Solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente; según disponen las Circulares UAF N°49, título II; N°59, título III, numerales 1 y 2, y la N° 57, título II, letra e).**

La Circular N° 59, título III. de la Debida Diligencia Conocimiento Del Cliente (DDC) señala que *"es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). La normativa, en lo particular, instruye en el numeral 1. que el inicio del proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) debe efectuarse:*

*a) antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado."*

Por su parte, el numeral 2 del mismo título, especifica que *"los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*
- c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d. País de residencia.*
- e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional."*

La norma agrega que, *"la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio."*

De manera complementaria, la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo, indica que *"En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N° 049/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y*

*Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes. Las condiciones de registro de la declaración jurada se regirán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 049/2012."*

Durante la etapa de fiscalización se solicitó al sujeto obligado el listado de los clientes vigentes y todos sus antecedentes respecto a las medidas de debida diligencia de identificación y conocimiento implementadas para tal efecto por la entidad, de acuerdo a lo visualizado en la entrevista de fiscalización.

Dando cumplimiento a lo solicitado, el ente supervisado puso a disposición del Servicio un archivo denominado "LISTADO DE CLIENTES VigentesUAF.xlsx 6264", del cual se desprende que se han efectuado desde mayo 2019 a septiembre de 2022 un total de 333 operaciones vigentes de factoring distribuidas entre 3 clientes que mantiene vigente la empresa, siendo estos Comercial e Importadora Rental Vial Spa, Servicios Viales Older Spa, y Tecnologías y Proyectos Spa. Asimismo, en el documento "Conocimiento del Negocio 6250" la entidad perfiló a dichos clientes como personas jurídicas, habituales y todos nacionales.

Además, la entidad proporcionó una serie de archivos que contienen antecedentes de identificación y conocimiento de esos clientes, en especial, las fichas de clientes (3) que corresponden a los siguientes archivos: 1) Ficha Básica Rental Vial SpA (6266), 2) Serv. Viales Older Ficha Básica (6282) y 3) Tecnypro Ficha básica (6286).

De la revisión de las mismas, se pudo concluir que los documentos referidos no contemplan algunos de los campos mínimos de información a consignar en las fichas referidas, tales como:

- 1) En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.
- 2) País de residencia.
- 3) Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.
- 4) Correo electrónico y/o teléfono de contacto.
- 5) Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.

Por otra parte, solo una de las fichas (Comercial e Importadora Rental Vial Spa) se encuentra actualizada dentro de la anualidad que esgrime la normativa, que ordena que la entidad debe mantener la información registrada en las fichas de clientes actualizadas, a lo menos, anualmente o cuando existan cambios relevantes, tal como se detallan en el cuadro siguiente:

Cliente	Fecha de la "Ficha de Cliente"
COMERCIAL E IMPORTADORA RENTAL VIAL SPA	06-04-2022
SERVICIOS VIALES OLDER SPA	27-04-2019 (*)
TECNOLOGÍAS Y PROYECTOS SPA	27-07-2018 (*)

Por último, los últimos dos clientes indicados en el recuadro precedente, realizaron operaciones durante el año 2022 con el sujeto fiscalizado.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente para este punto *"Efectivamente en esos formularios propiciados por DIRECT no contenían esa información. A este respecto cabe señalar, que esta información se encuentra en otras fichas y/o documentos de nuestra empresa, debido a que son antecedentes básicos para la operación por lo que esta información siempre estuvo fácilmente disponible para las autoridades competentes... Adicionalmente, según lo señalado en la revisión, el último campo ausente en dichas fichas sería la "ausencia del propósito de la relación legal o contractual con el cliente", pero desde nuestra perspectiva esa información está incluida ya que en ellas se explica detalladamente la información del giro del cliente, qué documentos serían factorizables, el motivo de sus requerimientos y necesidades de Capital de trabajo. Cabe señalar que dichas fichas cuentan con numerosa información adicional que dan cuenta de la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).*

*Adicionalmente se señala que solo una de las fichas de los tres clientes en cuestión estaría actualizada durante el año 2022, Comercial e Importadora Rental Vial Spa; sin embargo, debemos señalar que para el caso de Servicios Viales SpA, solo el encabezado de la caratula indica 24-04-2019, es evidente que es una omisión involuntaria ya que en el cuerpo se menciona que la sociedad realizó una modificación estatutaria el 22-04-2011....Efectivamente, en el caso de la tercera sociedad, Tecnologías y Proyectos SpA, la caratula indica 27-07-2019, dicha omisión es atribuible a que no existieron modificaciones o nuevos antecedentes, clientes del que se tiene una larga relación comercial y conocimiento."*

Para este cargo adjunta las fichas de clientes en cuestión, actualizadas para el presente año, con la información requerida por la UAF.

Revisadas estas últimas, el cliente Servicios Viales Older SpA, tiene fecha 24-04-2023; Comercial e Importadora Rental Vial SpA, 20-04-2023; y Tecnologías y Proyectos SpA, 12-04-2013.

Previo a resolver, se debe tener en consideración que lo mandatado al sujeto obligado, consiste en solicitar a sus clientes la información de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación contractual de carácter permanente, registrando toda la información de identificación de los clientes en una "Ficha de Cliente", requerida por la normativa, y mantenerla actualizada a lo menos anualmente.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Direct Factoring S.A**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización y las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, en el cual reconoce no contar con toda la información requerida en una ficha cliente, pero que la faltante se puede recoger de otros instrumentos de sus clientes. De esta manera, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la

fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará como una minorante de la responsabilidad administrativa de la sanción a imponer, la subsanación efectuada por el sujeto obligado acreditada mediante las fichas de clientes actualizadas.

**II. Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, y para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, según disponen las Circulares N° 49, numeral IV, letra a), y N° 57, Párrafo II, letra f).**

La Circular N° 49, numeral IV, (letra a), instruye que *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

*Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.*

*Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”*

Por otra parte, la Circular N° 57, letra f) del párrafo segundo, complementa la debida diligencia con lo siguiente *“En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.”*

Durante la fiscalización, se procedió a preguntar al sujeto obligado si en el sistema de prevención sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la entidad, se contemplan medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP. Este respondió que no se ha implementado alguna medida en ese sentido.

Tal inobservancia normativa quedó debidamente consignada en el en el Acta de Fiscalización N°112, de 29 de septiembre de 2022, en el apartado denominado “III. Observaciones de verificación de cumplimiento normativo”. Sin embargo, luego del envío del Acta referida al sujeto obligado, esta fue devuelta por el oficial de cumplimiento con la siguiente observación en recuadro respectivo: *“Se Verifica pero a través de formulario declaración de vínculo con PEP, firmado por cliente, pero no a través de órgano independiente. Estamos negociando con empresa especializada GESINTEL para obtener informes completos”*. Es oportuno, señalar que en ningún momento

de la entrevista on-line se mencionó o exhibió ningún antecedente o formulario como los se aluden en la observación del fiscalizado al incumplimiento referido.

Posteriormente, la entidad entregó algunos archivos en los que es posible visualizar dentro de sus contenidos, formularios de declaraciones de vínculo PEP de personas naturales beneficiarios finales relacionados con los clientes personas jurídicas, siendo su detalle el siguiente:

N°	Cliente persona jurídica	Nombre del archivo que contiene la Declaración vínculo PEP BF
1	TECNOLOGIAS Y PROYECTOS SPA	PEP F.A.J.
2	COMERCIAL E IMPORTADORA RENTAL VIAL SPA	PEP P.C
		PEP C.R
3	SERVICIOS VIALES OLDER SPA	Declaración PEP C.R
		PEP P.C

Luego, durante el transcurso del proceso de fiscalización, la entidad adjuntó algunos archivos donde es posible visualizar en sus contenidos formularios con declaraciones de vínculo PEP de personas naturales en calidad de beneficiarios finales relacionados con los tres clientes personas jurídicas vigentes, las cuales fueron revisadas , observándose que:

1) La entidad supervisada, de acuerdo con el documento denominado "Listado BF clientes PJ.doc 6302", identificó a los beneficiarios finales personas naturales de los clientes personas jurídicas, siendo estos los siguientes:

N°	Cliente persona jurídica	Nombre del archivo que contiene la Declaración vínculo PEP de BF	Observaciones como resultado de la revisión
1	TECNOLOGIAS Y PROYECTOS SPA	PEP F.A.J	Corresponde a un formulario de declaración de vínculo con PEP, realizado por el beneficiario final persona natural del cliente indicado en la columna del mismo nombre, socio F.A.J, en donde declara no ser PEP por vínculo.
2	COMERCIAL E IMPORTADORA RENTAL VIAL SPA	PEP P.C	Corresponde a un formulario de declaración de vínculo con PEP, realizado por la representante legal del cliente indicado en la columna del mismo nombre, P.C, en donde declara no ser PEP por vínculo.
		PEP C.R	Corresponde a un formulario de declaración de vínculo con PEP, realizado por el controlador efectivo del cliente indicado en la columna del mismo nombre, C.R, en donde declara no se realiza ninguna declaración al respecto.
3	SERVICIOS VIALES OLDER SPA	Declaración PEP C.R	Corresponde a un formulario de declaración de vínculo con PEP, realizado por el controlador efectivo del cliente indicado en la columna del mismo nombre, C.R, en donde declara no se realiza ninguna declaración al respecto.
		PEP P.C	Corresponde a un formulario de declaración de vínculo con PEP, realizado por el beneficiario final persona natural del cliente indicado en la columna del mismo nombre, socia P.C, en donde declara no ser PEP por vínculo

De esta manera, se pudo concluir que:

a) todas las declaraciones citadas en el cuadro, corresponden a declaraciones de vínculos con PEP (PEP Indirecto), excluyendo la determinación si estos beneficiarios finales identificados por cada cliente persona jurídica desempeñan o han desempeñado algunos de los cargos que otorgan dicha categoría de personas expuestas políticamente (PEP Directos);

b) es posible determinar el control efectivo realizado por el controlador Sr. C.R, respecto de los clientes personas jurídicas "Comercializadora E Importadora Rental Vial Spa" y "SERVICIOS VIALES OLDER Spa". No obstante, en ambas declaraciones de vínculo con PEP suscritas por él, no marca ninguna elección para indicar si este tiene o no tiene vínculo con persona expuesta políticamente (PEP);

c) en relación con el cliente "COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA RENTAL VIAL Spa", de acuerdo con la determinación de beneficiarios finales, en particular, de la socia F.C (100% participación), no se adjunta ninguna declaración de vínculo con PEP;

d) los documentos formularios de declaración de vínculo con PEP, ya citados, fueron aportados con posterioridad a la entrevista on-line, por lo que no son suficientes para considerarlos por si solos, como un sistema apropiado de manejo del riesgo de la entidad para determinar si un beneficiario final persona natural de un cliente persona o estructura jurídica es o no un PEP.

En su escrito de descargos, señaló el sujeto obligado lo siguiente *"Todas las declaraciones de vínculos con PEP de los beneficiarios finales presentadas efectivamente corresponden a PEP indirectos y no se consideraron en dichas declaraciones la determinación si esos beneficiarios finales se han desempeñado en la categoría de persona expuesta políticamente (PEP directos), esto corresponde a un error conceptual, ya que dicho formulario PEP no incorpora esta alternativa. Este formulario fue modificado para incorporar ambas alternativas y adicionalmente la posibilidad de pacto de actuación conjunta con Persona Políticamente expuesta.*

*Para el cliente "Comercializadora e Importadora rental Vial Spa" a socia F.R no se adjuntó declaración de vínculo con PEP, ya que no fue encontrada en la carpeta correspondiente.*

*Por su parte y respecto del literal iv), se deja constancia que durante la entrevista on-line no se mencionó la existencia de dichos formularios, por error del entrevistado, ya que no recordaba el estado de estas, debido a que fueron encontrados al revisar los archivos para allegar los antecedentes solicitados según el documento "Requerimientos de información" de la UAF.*

*En el anexo N°2 se incorporan las declaraciones PEP de todos los beneficiarios finales, directos e indirectos y actuación conjunta, año 2023, para los clientes Tecnología y Proyectos SpA, Comercializadora e Importadora Rental Vial SpA y Servicios Viales Older SpA, subsanando, por tanto, las conclusiones de la UAF descritas en los puntos i) a iii)".*

Como prueba documental para este cargo, incorporó las declaraciones sobre calidad de personas expuestas políticamente de C.L.R.G, E.S.N, F.A.J, F.P.R.C, P.M.C.A, todas de fecha junio de 2023.

Luego, analizada, en esta etapa procesal, la prueba recién singularizada, es posible dar por acreditado que el sujeto obligado ha incorporado la Declaración sobre Calidad de Personas Expuestas Políticamente, la cual incluye todas las calidades por las que se puede ser PEP según la normativa UAF, y todas de fecha junio de 2023.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Direct Factoring S.A**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana

crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización y las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, en el cual reconoce no contar con declaraciones PEP suficientes respecto de sus clientes. De esta manera, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutive de esta resolución exenta.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará como una minorante de la responsabilidad administrativa de la sanción a imponer, la subsanación extemporánea efectuada por el sujeto obligado acreditada mediante la incorporación de las declaraciones de PEP, referidas precedentemente.

**III. Monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; según dispone el artículo 38, inciso 1°, de la ley N° 19.913, y las Circulares UAF N°54, en su Título Sexto; N° 49, en su Título VIII, y N° 60, de 2019, que introduce modificaciones a la Circular N° 49, de 2012.**

La Ley N° 21.163 introdujo modificaciones al artículo 38, inciso 1°, de la Ley N° 19.913, incorporando las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En lo particular, el art.38 de la ley que crea a la UAF instruye *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial."*

De forma complementaria, la Circular UAF N° 60 introduce modificaciones en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en materia de prevención del financiamiento del terrorismo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En consecuencia, la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, instruye que *"Todos los sujetos obligados deberán revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web y que derivan del cumplimiento de lo establecido en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, así como de toda otra resolución que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial. Todos estos listados serán publicados por a UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), bajo la sección "Asuntos Internacionales", para su permanente monitoreo y revisión."*

La circular N° 49, agrega que *"La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo."*

En la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, se instruye además que *"en el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913."*

La Circular N° 54, título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa con lo siguiente *"Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

Durante la fiscalización, el sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento reconoció no realizar, ni haber implementado monitoreos ni revisión de forma permanente de los listados que contienen las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva disponibles en la página web de la UAF.

Tal inobservancia normativa quedó debidamente consignada en el en el Acta de Fiscalización N°112, de 29 de septiembre de 2022, en el apartado denominado "III. Observaciones de verificación de cumplimiento normativo". Sin embargo, luego del envío del Acta referida al SO, esta fue devuelta por el oficial de cumplimiento con la siguiente observación en recuadro respectivo: *"Se revisa, pero no se deja registro de la verificación, esto se corregirá inmediatamente"*. Además, durante la entrevista de fiscalización on-line, el Oficial no hizo referencia a alguna medida aplicable al caso.

Al respecto, en su escrito de descargos el sujeto obligado indicó *"Direct se encuentra en una etapa de un run off, por lo cual tiene muy pocos clientes, que operan con la empresa hace varios años. Así, tanto los apoderados de los clientes como sus beneficiarios finales son conocidos por DIRECT."*

*Anteriormente se revisaron las listas consolidadas del CSNU respecto de estos clientes, no encontrándose coincidencias con información que fuera necesaria alertar. Sin embargo, no se guardaron registros de esas búsquedas, ya que en los certificados expedidos por el CSNU no se identifica el nombre o razón social del cliente buscado. Tal como lo mencionamos en la entrevista, a la fecha de la fiscalización no sabíamos cómo dejar el registro de dichas revisiones por lo que efectivamente no se tenía implementado un procedimiento en este sentido."*

*No obstante, lo anterior debemos señalar que nunca estuvo en riesgo la posibilidad de no reportar una operación sospechosa por este motivo, según lo expuesto anteriormente.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en anexo N°3 se aportan los certificados obtenidos respecto de la revisión de cada uno de los clientes de DIRECT, debidamente actualizados, mención que también se ha incorporado a las fichas de los clientes”.*

En cuanto a la prueba para este cargo, incorporó un documento denominado “United Nations Security Council Consolidated List” de fecha 14 de junio de 2023.

Luego, analizada, en esta etapa procesal, la prueba recién singularizada, es posible dar por acreditado que el sujeto obligado ha dado cumplimiento, a lo menos tardío a la obligación de Monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Direct Factoring S.A.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización y las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, en el cual reconoce su incumplimiento, y corrección post-fiscalización. De esta manera, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará como una minorante de la responsabilidad administrativa de la sanción a imponer, la subsanación extemporánea efectuada por el sujeto obligado, acreditada mediante el documento incorporado como prueba para este cargo.

**IV. Revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), según dispone la Circular N° 57, Párrafo II, letra d).**

La Circular N° 57, letra d) del párrafo segundo, establece lo siguiente *“El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.”*

Durante la fiscalización, se logró concluir respecto de los beneficiarios finales de los clientes personas jurídicas, del sujeto obligado, en específico sobre **Tecnologías y Proyectos SPA**, que sus beneficiarios finales (BF) son los siguientes:

Beneficiarios Finales	RUN o RUT de los Beneficiarios Finales	% de participación
F.A.A.J	11.653.XXX-9	50 %
Inversiones A&S Limitada	76.011.791-9	50%

Sin embargo, respecto del socio persona jurídica Inversiones A&S Limitada, RUT N°76.011.791-9, el sujeto obligado no tomó las medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica referente a ese beneficiario final, pudiendo haber solicitado al mismo cliente documentación adicional o recurrir a otras fuentes legales de información para revisar y verificar quienes son los beneficiarios finales personas naturales de dicho socio.

En su escrito de descargos alegó señalando al respecto *"DIRECT puso a disposición de la UAF todos los documentos que permiten identificar a los beneficiarios finales de todos sus clientes, a través del formulario "Declaración Jurada para la identificación de beneficiarios finales de personas y/o estructuras jurídicas", entre los cuales se encontraba Tecnología y Proyectos SpA, que tiene dos controladores con 50% cada uno; F.A e inversiones A&S Limitada, lo que efectivamente nuestro cliente y apoderado reflejó en el formulario correspondiente, lo que es un error conceptual, ya que correspondía considerar las personas naturales beneficiarios finales.*

*Al respecto, podemos agregar que la información sobre los beneficiarios finales si estaban disponibles en la carpeta de nuestro cliente en forma detallada, ya que además de tener las escrituras de esta sociedad, esta información era conocida por las diferentes áreas de nuestra empresa, a la fecha de recepción del documento "identificación Beneficiarios Finales 10-03-2020".*

*Finalmente, respecto de A&S limitada la cual, a su vez tiene como controladores nuevamente a F.A y E.S, esposa con 50% c/u. Entonces F.A es beneficiario final del cliente persona jurídica con el 75% y E.S con el 25%. Por lo tanto, en la fecha de la fiscalización nuestra empresa si puso a disposición de la UAF, la identificación de beneficiario final F.A, faltando la del 25% restante de E.S, beneficiario final conocido por nuestra entidad, pero no incluido en el formulario en cuestión.*

*Por último, consideramos que, por el caso puntual en comento, que corresponde a un error administrativo puntual no parece razonable el incumplimiento de la norma general señalada en el epígrafe"*

Como prueba documental para este cargo ofrece declaraciones de beneficiarios finales de F.A y E.S para el cliente persona jurídica Tecnología y Proyectos SpA de fecha 9 de junio de 2023.

Luego, analizada, en esta etapa procesal, la prueba recién singularizada, es posible dar por acreditado que el sujeto obligado ha dado cumplimiento tardío a la obligación del epígrafe, principalmente por estar fechado el día 9 de junio de 2023.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Direct Factoring S.A**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización y las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, en el cual reconoce su incumplimiento, y su corrección post-fiscalización. De esta manera, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado

con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará como una minorante de la responsabilidad administrativa de la sanción a imponer, la subsanación extemporánea efectuada por el sujeto obligado, acreditada mediante el documento incorporado como prueba para este cargo.

**V. Incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, según dispone la Circular N° 49, título VII.**

La Circular N° 49, título VII, instruye que *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención. “*

Durante la fiscalización el oficial de cumplimiento indicó respecto del cumplimiento a esta obligación que contaban con un Manual, el cual exhibió, y posteriormente incorporó durante la fiscalización.

De la lectura del contenido del Manual citado, en el numeral 9 “Señales de Alerta” se hace referencia a la definición y menciona la guía de señales de alerta creada por la UAF; sin embargo, su texto no incorpora las señales de alerta sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) a utilizar por los colaboradores de la entidad.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó al respecto *“Al mencionar la definición de las señales de alerta como la necesidad de “revisar la guía creada por la UAF donde se describen los comportamientos o características de ciertas operaciones o personas, que podrían concluir o detectar una operación sospechosa de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, en el Manual, DIRECT entendió que las mismas estaban indirectamente incorporadas al mismo...Sin perjuicio de lo anterior y como se instruye en la resolución que formuló los cargos, DIRECT incorporó al Manual un listado de las señales de alerta de interés específico que deben ser observadas por todos los colaboradores de DIRECT ya que tienen relación con la forma de actuar y las operaciones que puede realizar o intentar realizar un cliente, Evidentemente eso no excluye cualquiera otra señal que indique las indicadas por la UAF o el sentido común.”*

Y como prueba para este cargo ofreció el nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que, ha sido analizado el documento recién referido, el cual en sus páginas 13 y 14 detalla las señales de alerta, distinguiendo entre clientes y empleados.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Direct Factoring S.A.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización, el Manual exhibido en dicha oportunidad, y las

alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, en el cual reconoce su incumplimiento, y su corrección post-fiscalización. De esta manera, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará como una minorante de la responsabilidad administrativa de la sanción a imponer, la subsanación extemporánea efectuada por el sujeto obligado, acreditada mediante el documento incorporado como prueba para este cargo, que incorpora de manera detallada y completa las señales de alerta según lo indica la Circular N°49.

**Sexto)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecida en la letra a) de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012; 54, de 2016; 57, de 2017; 59, de 2019 y 60, de 2019, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley.

**Séptimo)** Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento),

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Direct Factoring S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Direct Factoring S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 122/2022.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Direct Factoring S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-101-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

**2. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Direct Factoring S.A.**

**3. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

**5. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

**6. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**7. NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
  
**MARCELO CONTRERAS ROJAS**  
Director (s)  
Unidad de Análisis Financiero